

El presente Contrato Marco de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados se suscribe, de una parte por MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.569 expedida en Bogotá, quien actúa en su condición de Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 543 del 31 de mayo de 2013, debidamente facultada para suscribir el presente contrato marco, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011; y por otra parte, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, identificada con el NIT. No. 890.980.040-8 y representada legalmente por MAURICIO ALVIAR RAMIREZ, según consta en los documentos que obran en el expediente RGE0156, quien para los efectos del presente contrato marco se denominará LA UNIVERSIDAD y CONSIDERANDO Que: 1) El artículo 81 de la Constitución Política, en el inciso segundo, determina que el Estado es el único ente facultado para regular la utilización, el ingreso o la salida de los recursos genéticos del país; por lo tanto, aspectos tales como la autorización de acceso a los recursos genéticos y el contrato mismo, no podrán ser transados por particulares. 2) Que el 2 de julio de 1996, la Comunidad Andina por medio de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó la Decisión 391 – Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, estableciendo como consideraciones la soberanía de los países en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido enunciado por el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992. 3) Que la Decisión Andina 391 de 1996, tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, pertenecientes a los Países Miembros a fin de prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso, sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales; promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos; promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional y fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros. 4) Que de conformidad con el artículo 5º numeral 20 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales. 5) Que el artículo 5º numeral 21 de la norma citada en la consideración anterior, establece que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre. 6) Que a su vez, el artículo 5º numeral 38 ibídem señala que es responsabilidad de este MINISTERIO, vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la

> Calle 37 No. 8 - 40 Conmutador (571) 3323400 www.minambiente.gov.co Bogotá, Colombia





Nación Colombiana sobre sus recursos genéticos. 7) Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 730 del 14 de marzo de 1997, determinó que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la Autoridad Nacional competente para actuar en los términos y para los efectos contenidos en la Decisión Andina 391 de 1996. 8) Que mediante Resolución 620 del 7 de julio de 1997, EL MINISTERIO, estableció el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados. 9) Que mediante Resolución 1348 del 14 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados para la aplicación de la Decisión Andina 391 de 1996 en Colombia. 10) Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 7 de agosto de 1997, radicación 977, Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar, señaló que los recursos genéticos son bienes de dominio público y pertenecen a la Nación y forman parte de los recursos o riquezas naturales de la misma. 11) Que en consecuencia, "El régimen jurídico de propiedad aplicable a los recursos genéticos, de utilidad real o potencial, es el establecido para los bienes de dominio público, en forma general en la Constitución Política, y de manera particular, en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el decreto ley 2811 de 1974, la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones legales que en el futuro se expidan sobre la materia". 12) Que la Decisión Andina 486 del año 2000, establece que los Países Miembros deberán asegurar que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional y dichas disposiciones se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión Andina 391 de 1996. 13) Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión 351 de 1993 aprobó el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, la cual tiene por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino. 14) Que mediante la Ley 23 de 1982, aclarada y modificada por la Ley 44 de 1993, se reglamentó lo relativo a los derechos de autor, señalando que estos recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. 15) Que el Decreto 1076 de 2015 entre otros temas reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica y contempla, entre otras cosas, que los proyectos que requieran la obtención y utilización de los recursos genéticos, sus productos derivados o sus componentes intangibles, quedarán sujetos a lo previsto en el mismo y demás normas legales vigentes que regulen el acceso a recursos genéticos. 16) Que el Decreto 1076 de 2015, establece que, para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de



prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. 17) Que mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 18) Que el numeral 14 de artículo 16 del citado Decreto Ley asignó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes. 19) Que EL MINISTERIO en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Decisión Andina 391 de 1996, adelantó el proceso de negociación, el cual está consignado en las Actas del día 5 de Febrero y 12 de Mayo de 2016. 20) Que corresponde al MINISTERIO, en nombre de la Nación, otorgar el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, de acuerdo con la legislación nacional vigente y al presente contrato marco de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados. 21) Que la Decisión Andina 391 de 1996, estableció que: "La Autoridad Nacional Competente podrá celebrar contratos de acceso marco con universidades, centros de investigación o investigadores reconocidos, que amparen la ejecución de varios proyectos, de conformidad con lo previsto en esta Decisión y en concordancia con la legislación nacional de cada País Miembro." 22) Que a través del Auto No. 263 del 8 de Julio de 2015, este Ministerio admitió la solicitud para el Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para el "Programa de bioprospección, identificación de moléculas con actividades biológicas y farmacológicas, en varias líneas de investigación" presentada por LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, e inició el trámite previsto en la Decisión Andina 391 de 1996. 23) Que LA UNIVERSIDAD, adjuntó comunicación radicada con el número 4120-E1-18380 del 4 de junio de 2015, suscrita por la Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia, a través de la cual identifica a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como la Institución Nacional de Apoyo para el programa. 24) Que mediante Resolución No. 2238 del 21 de octubre de 2015, se aceptó la solicitud de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, presentada por LA UNIVERSIDAD, para el Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para el "Programa de bioprospección, identificación de moléculas con actividades biológicas y farmacológicas, en varias líneas de investigación" y se recomendó el paso a la etapa de negociación y a la eventual firma del contrato marco de acceso a recursos genéticos y a sus productos derivados. 25) Que durante la etapa de negociación para establecer las condiciones mutuamente acordadas, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA manifestó la necesidad de revisar el objeto y el alcance del "Programa de bioprospección, identificación de moléculas con actividades biológicas y farmacológicas, en varias líneas de investigación", ante la preocupación de los investigadores de que algunos proyectos quedaran excluidos del contrato marco de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, entre otros aspectos. 26) Que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, mediante comunicación con radicado 4120-E1-5568 del 22 de febrero de 2016, solicitó la modificación de los Items: título: "Programa para el estudio y uso sostenible de la



Calle 37 No. 8 - 40 Conmutador (571) 3323400 www.minambiente.gov.co Bogotá, Colombia





biodiversidad colombiana", objeto del programa, alcance del objeto y duración. 27) Que con base en las observaciones presentadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la solicitud de la UNIVERSIDAD, mediante Dictamen Técnico Legal No. 61 del 2 de marzo de 2016, el cual fue adoptado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante Resolución No. 0413 del 10 de marzo de 2016, 28) Que el mencionado programa no pretende fines comerciales en el uso del recurso genético y sus productos derivados que se especifica en el presente contrato marco. Con fundamento en las anteriores consideraciones y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, se acuerda suscribir el presente contrato marco, contenido en las siguientes cláusulas. CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato marco, EL MINISTERIO otorga A LA UNIVERSIDAD el acceso al recurso genético y a sus productos derivados, conforme se identifica y en las condiciones que se establecen: 1) Nombre del Programa de Investigación: "Programa para el estudio y uso sostenible de la biodiversidad colombiana", 2) Objeto del Programa de Investigación: Hacer actividades de estudio e investigación en ciencias básicas y aplicadas de la biodiversidad colombiana con miras innovadoras al uso potencial de moléculas en el campo farmacéutico, alimentario, industrial, biotecnológico, entre otros. CLAUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: El programa de investigación tendrá el siguiente alcance: Generar conocimiento básico y obtener como derivados diferentes productos que potencialmente se pueden transformar en desarrollos tecnológicos. PARÁGRAFO: En los proyectos en que acceda a recursos genéticos de microorganismos, LA UNIVERSIDAD podrá realizar el depósito de las cepas de estos, ante en una autoridad internacional de depósito avalada por el tratado de Budapest con fines de protección, conservación e investigación, para lo cual se remitirá a este MINISTERIO copia de los respectivos certificados de depósito . LA UNIVERSIDAD como depositante podrá, autorizar que se proporcionen muestras a las oficinas oficiales de propiedad industrial de acuerdo a la Regla Reglamento del Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, caso en el cual deberá informar de dicha autorización al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CLAUSULA TERCERA.- ADICIÓN DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y/O PROYECTOS.-Cada vez que LA UNIVERSIDAD requiera adicionar un proyecto de investigación dentro del Programa para el estudio y uso sostenible de la biodiversidad colombiana, se requerirá la suscripción de otrosí, para lo cual se surtirá el siguiente procedimiento: 1. Solicitud: LA UNIVERSIDAD deberá presentar la solicitud de adición de proyecto con los siguientes documentos: Anexo de solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos con la información del proyecto cuando se requiera; hoja de vida del responsable técnico del proyecto y del equipo de trabajo; certificación sobre presencia de comunidades étnicas expedida por el Ministerio del Interior (cuando se vaya a realizar colecta en el medio silvestre), certificación de la colección (cuando se vaya a tomar muestras de una colección, únicamente se aceptarán certificaciones de colecciones registradas ante el Instituto Alexander Von Humboldt); acta de protocolización de la consulta previa en los casos en que sea requerido; y documento por el cual se autoriza la toma de las muestras de especies silvestres de la diversidad biológica cuando en el proyecto se

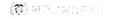




prevea esta actividad. En caso de no contar con el permiso que ampare la colecta con fines de bioprospección, deberá indicarlo en la solicitud para que en aplicación de lo establecido en el parágrafo 6, Artículo 2.2.2.8.1.2 del Decreto 1076 de 2015 EL MINISTERIO otorgue dicho permiso de colecta. 2. Evaluación: La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizará la evaluación de la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, este plazo podrá prorrogarse hasta por 30 días hábiles adicionales, siempre que esté debidamente motivado; la solicitud de documentos o información necesarios para realizar la evaluación de la solicitud suspenderá el plazo de evaluación del MINISTERIO, el cual se retomará una vez LA UNIVERSIDAD de respuesta a lo requerido. Como resultado de la evaluación, se emitirá un concepto técnico en el cual se pronunciará sobre la viabilidad técnica de la solicitud. Cuando la solicitud de adición de un proyecto incluya actividades de colecta que deban ser autorizadas en virtud de lo establecido en el parágrafo 6, Artículo 2.2.2.8.1.2 del Decreto 1076 de 2015 EL MINISTERIO durante el periodo de evaluación solicitará a la UNIVERSIDAD realizar la publicación de un extracto del proyecto que se pretende adicionar al contrato marco, esta publicación deberá contener cuando menos el número y la fecha del contrato marco, la información del solicitante, título del proyecto y ámbito de la investigación, área geográfica donde se realizarán los muestreos y los especímenes o muestras de la diversidad biológica objeto de estudio; la publicación se debe hacer en cualquier medio de comunicación de la localidad en donde se harán las colectas, copia de la publicación deberá remitirse al MINISTERIO. 3. Otrosí: Si la solicitud es viable técnicamente, las partes suscribirán el respectivo otrosí. PARÁGRAFO: Cuando LA UNIVERSIDAD requiera el permiso para las actividades de colecta de especímenes de especies silvestres, EL MINISTERIO con base en lo señalado en el concepto técnico podrá otorgarlo, previa modificación de la Resolución por la cual se otorgó el contrato marco de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados. CLAUSULA CUARTA - OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD: LA UNIVERSIDAD se compromete: a) Circunscribir el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, a las cantidades y usos, conforme con lo autorizado en este contrato marco, la resolución de perfeccionamiento, los permisos y los otrosí por los cuales se autorice la adición de los proyectos. Estos documentos junto con las solicitudes de adición de proyectos al contrato marco formarán parte integral de este contrato y obrarán en el expediente RGE0156; b) Informar al MINISTERIO, inmediatamente se identifiquen riesgos o amenazas, asociados a la salud humana, las poblaciones de animales y vegetales, los ecosistemas o el medio ambiente en general, en desarrollo de los proyectos amparados por el presente contrato marco; c) Incluir, en las publicaciones y presentaciones públicas de las investigaciones, las actividades o los resultados que se obtengan con base en los recursos genéticos y productos derivados cuyo acceso se otorga por medio del presente contrato: 1). El presente contrato marco suscrito con EL MINISTERIO, indicando su categoría de "Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados" y 2). El recurso sobre el cual se investiga y 3) El origen colombiano de los recursos genéticos y sus productos derivados; d) Cuando el MINISTERIO lo requiera, presentar los resultados de las investigaciones que se amparen en el presente contrato marco y que no tengan el carácter de confidencial. e) Garantizar que el recurso biológico que contiene







el recurso genético al cual accede, será utilizado única y exclusivamente para realizar las actividades que se enmarquen en el alcance del objeto del presente contrato. f) Entregar al MINISTERIO una (1) copia en medio impreso y electrónico del informe técnico de las investigaciones por proyecto y una (1) copia impresa de cada una de las publicaciones generadas en desarrollo de los proyectos de investigación que sean autorizados por el presente contrato marco. En todo caso el MINISTERIO garantizará la confidencialidad de la información en los términos establecidos en la Decisión Andina 391 de 1996. g) No transferir ni intercambiar con terceros a ningún título ni por dinero ni especie, todo o parte de los recursos genéticos y los productos derivados autorizados o la información genético o química descifrada, sin que previamente se autorice por EL MINISTERIO, salvo aquellas necesarias para el desarrollo de las actividades del objeto del contrato, estas últimas podrán realizarse mediante convenio entre las entidades, consorcio, uniones temporales o figuras afines de colaboración o acuerdos de transferencia de material o acuerdos de uso científico de material biológico. h) En caso de que se pretenda utilizar los resultados obtenidos en los proyectos que se desarrollen en el marco del presente contrato, para fines comerciales o de aplicación industrial para generación de beneficios económicos, deberá previamente, solicitar la autorización respectiva por parte del MINISTERIO i) Obtener ante EL MINISTERIO o la autoridad competente, en caso de que lo requiera, los respectivos permisos para la exportación e importación del material biológico o genético y en general los necesarios para el cumplimiento de las actividades previstas en cada uno de los proyectos. j) Utilizar los resultados obtenidos en los proyectos de investigación únicamente con finalidades científicas, académicas y de apoyo a la gestión que adelantan las autoridades ambientales. k) Depositar a la terminación de cada proyecto, el material del recurso biológico o genético en una colección debidamente registrada o en su defecto al Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt. I) Permitir al MINISTERIO el uso de la información sobre datos genéticos identificados y origen probable de las muestras, para el cumplimiento de las funciones propias del Ministerio, que se adelante en el territorio nacional o en otros países y que comprometa material biológico de origen colombiano. En todo caso el MINISTERIO garantizará la confidencialidad de la información en los términos establecidos en la Decisión Andina 391 de 1996. m) Informar oportunamente al MINISTERIO y a la Institución Nacional de Apoyo, sobre los avances de la investigación y publicaciones derivadas de las actividades de los proyectos y la liberación de la información en la base de datos del sistema de información sobre biodiversidad (SiB). n) En el evento en que LA UNIVERSIDAD entregue a cualquier título, publique o libere información genética y/o química, obtenida del acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, deberá incluirlo en los informes de avance del proyecto y en la medida que sea factible se establecerán los créditos respectivos frente al origen colombiano de las muestras, el respectivo proveedor del recurso y el marco legal de obtención, señalando las restricciones a que haya lugar o condiciones para su uso en el contexto internacional por equipos de investigación de otros países. o) Enviar al MINISTERIO copia de los contratos accesorios que se suscriban con terceros en los eventos señalados en el artículo 41 de la Decisión Andina 391 de 1996. p) Informar al MINISTERIO, cada vez que LA UNIVERSIDAD autorice la entrega de las muestras objeto de un proyecto adicional, que estén depositadas en una casa





internacional de depósito avalada por el tratado de Budapest. CLAUSULA QUINTA .-OBLIGACIONES DEL MINISTERIO: Para la celebración y ejecución del presente contrato marco, EL MINISTERIO, se compromete a: a) Otorgar a LA UNIVERSIDAD, el acceso a los recursos genéticos con fines de investigación científica sin fines comerciales de conformidad con lo establecido en los documentos y actos administrativos que componen el expediente. b) Evaluar los informes presentados por LA UNIVERSIDAD, de conformidad con los lineamientos señalados en la Decisión Andina 391 de 1996 y demás normas concordantes. c) Tomar las medidas que considere necesarias frente a LA UNIVERSIDAD o terceros, para recuperar el material del recurso biológico y/o genético cuyo acceso se ha otorgado en el evento que a la terminación del presente contrato marco, este material no haya sido depositado en una colección debidamente registrada o en su defecto en el Instituto Alexander von Humboldt. d) Garantizar la confidencialidad sobre la información y los documentos respecto de los cuales el MINISTERIO otorgue dicha condición en aplicación del procedimiento establecido en la Decisión Andina 391 de 1996, CLAUSULA SEXTA.-DE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE APOYO: En la ejecución del presente contrato marco y de los proyectos que lo compongan, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se compromete en su calidad de Institución Nacional de Apoyo, a acompañar y participar con LA UNIVERSIDAD en las actividades de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados; y colaborar con el MINISTERIO, en las actividades de seguimiento y control del acceso a los recursos genéticos. CLAUSULA SÉPTIMA.- PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El término de ejecución del presente contrato marco será de diez (10 años) contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se adopte y suscriba el presente contrato marco. Los proyectos que se adicionen al presente contrato deberán ejecutarse dentro del plazo del contrato marco. CLAUSULA OCTAVA.- PRORROGA: En el evento en que LA UNIVERSIDAD requiera la prórroga del presente contrato marco, dentro de los treinta (30) días antes de la fecha prevista de terminación del mismo, deberá presentar solicitud escrita al MINISTERIO, informando sobre el estado de los proyectos, las causas y el período solicitado de prórroga. EL MINISTERIO informará a LA UNIVERSIDAD sobre la aceptación o denegación de la prórroga y los términos en que se suscribirá la misma. CLAUSULA NOVENA.- CESIÓN.- El presente contrato marco no podrá ser cedido en todo ni en parte, a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin que medie autorización previa por parte del MINISTERIO. CLAUSULA DÉCIMA.- PROPIEDAD INTELECTUAL: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos de autor sobre las obras científicas resultantes de la investigación objeto de este contrato marco se ceñirán a las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 1982, aclarada y modificada por la Ley 44 de 1993, Decisión 351 de 1993 y demás normas concordantes. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Los recursos genéticos y los productos derivados de que trata el presente contrato marco tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existentes en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural no serán objeto de ningún derecho de propiedad industrial, pero podrán ser objeto de depósito con fines de complementar descripciones de solicitudes de patente, siempre y cuando se obtenga el permiso de exportación respectivo, y se haga conforme al Tratado de Budapest,. Los derechos de propiedad intelectual







sobre resultados, procedimientos obtenidos a partir de la investigación de que trata el presente contrato marco, se ceñirán a las disposiciones de la Decisión Andina 486 de 2000, sobre Régimen Común de Propiedad Industrial, sin perjuicio de las normas de procedimiento de otras iurisdicciones. PARÁGRAFO PRIMERO: Bajo el presente contrato marco y previa adición del proyecto que desarrolle productos o procedimientos a partir de los recursos genéticos o sus productos derivados. La UNIVERSIDAD podrá presentar solicitudes de patentes cuando se requiera para proteger resultados, o evitar que divulgaciones o publicaciones de artículos, tesis y otros afecten las novedad o la altura inventiva. El presente contrato marco junto con el otrosí por el cual se incluya el respectivo proyecto, podrá ser empleado para cumplir el requisito previsto en la Decisión 486, articulo 26 literal h. La UNIVERSIDAD informará al MINISTERIO las solicitudes de patente que presente, para que éste pueda realizar labores de control y seguimiento como AUTORIDAD NACIONAL DE ACCESO. PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de productos o procedimientos patentados, requerirá la solicitud y suscripción de Contratos individuales de acceso con Fines Comerciales o Industriales y NO está amparada NI permitida por éste Contrato Marco. La UNIVERSIDAD informará esto a los investigadores que ejecuten proyectos bajo este contrato marco. CLAUSULA DECIMA PRIMERA.-DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS NO MONETARIOS DERIVADOS DEL ACCESO: LA UNIVERSIDAD, retribuirá al MINISTERIO por el otorgamiento del acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, permitiendo el uso de la información sobre datos genéticos identificados y origen de las muestras resultado de las actividades que en desarrollo del contrato se realicen en el territorio nacional o en otros países y que comprometa material biológico de origen colombiano; el uso de la información se enmarcará en el cumplimiento de las funciones propias del MINISTERIO. En todo caso el MINISTERIO garantizará la confidencialidad de la información en los términos establecidos en la Decisión Andina 391 de 1996. CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- INFORMES: 1) LA UNIVERSIDAD deberá entregar en medio impreso y electrónico, por cada proyecto; informes de avance en las condiciones descritas en los otrosí por los cuales se adicionen los proyectos específicos y un (1) informe final que reúna la información de todos los proyectos en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles, desde el vencimiento del plazo del presente contrato marco, según los lineamientos señalados en la Decisión Andina 391 de 1996. 2) Dichos informes deberán elaborarse de acuerdo con las actividades de acceso autorizadas, y las obligaciones establecidas en el presente contrato marco. 3) Copia de los citados informes deberá ser remitida a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en su calidad de Institución Nacional de Apoyo. 4) EL MINISTERIO evaluará dichos informes, emitirá concepto y lo comunicará por escrito a LA UNIVERSIDAD, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recepción. En dicha comunicación, EL MINISTERIO incluirá los requerimientos o comentarios para complementación, corrección o ajuste de los respectivos informes, conforme a lo dispuesto en el presente contrato marco. 5) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación de requerimientos y ajustes, LA UNIVERSIDAD, entregará al MINISTERIO respuesta escrita con las complementaciones, correcciones o ajustes al respectivo informe. 6) EL MINISTERIO evaluará dicha información, emitirá concepto y lo comunicará por escrito a LA UNIVERSIDAD.



CLAUSULA DÉCIMA TERCERA- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: EL MINISTERIO ejercerá la supervisión y control, sobre la ejecución del presente contrato marco a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o de las dependencias que hagan sus veces, o por los funcionarios que para estos efectos se designen o señalen. En ejercicio de esta supervisión se desarrollarán entre otras, las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de cada una de las obligaciones que se establecen en el presente contrato marco; b) Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al presente contrato marco; c) Evaluar los informes de LA UNIVERSIDAD y emitir concepto; d) Actuar como interlocutor y atender las comunicaciones de LA UNIVERSIDAD y a todo interesado en el presente contrato marco; e) Mantener la información y documentación relacionada con el objeto del presente contrato marco en un archivo continuo de los documentos, bajo las premisas de seguridad y confidencialidad que para estos permisos se requieren. En caso de requerir confidencialidad sobre algún documento o información del expediente, LA UNIVERSIDAD deberá solicitarlo por escrito al MINISTERIO en los términos establecidos en la Decisión Andina 391 de 1996. CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO EN RELACION CON EL ACCESO. LA UNIVERSIDAD exonera de toda responsabilidad AL MINISTERIO por los daños y perjuicios que eventualmente se ocasionen por la obtención de los recursos genéticos, la realización de cualquier otra actividad comprendida o no en la investigación, la manipulación y transporte de los recursos genéticos, y el manejo de los resultados de la investigación. CLAUSULA DÉCIMA QUINTA- FUERZA MAYOR: En cualquier momento durante la ejecución del presente contrato marco, si surgieren hechos imprevistos, no ocasionados por acción u omisión de las partes y, en todo caso, fuera de su control y que imposibiliten la ejecución del presente contrato marco, la parte afectada por los hechos imprevistos notificará por escrito a la otra y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, las partes podrán considerar: a) la suspensión del contrato marco hasta por seis (6) meses o b) la terminación inmediata del contrato marco por fuerza mayor o caso fortuito. PARÁGRAFO: Si al cabo del período acordado de suspensión no cesan los hechos que imposibilitan la ejecución del contrato marco, éste se declarará terminado por fuerza mayor o caso fortuito. CLAUSULA DÉCIMA SEXTA- TERMINACIÓN DEL CONTRATO MARCO: El presente contrato marco se dará por terminado en los siguientes eventos: a) Finalización del término del presente contrato marco; b) Incumplimiento por parte de LA UNIVERSIDAD, precedido de declaración contenida en un acto administrativo motivado; c) Por fuerza mayor o caso fortuito. d) Por mutuo acuerdo entre las partes. EL MINISTERIO, emitirá concepto escrito acerca del informe definitivo de la investigación y lo comunicará A LA UNIVERSIDAD y a la Institución Nacional de Apoyo. PARÁGRAFO PRIMERO: En los eventos consagrados en los literales c) y d), las partes suscribirán un acta de terminación en la cual se consignará el avance de cumplimiento y los motivos que sustentan la terminación. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL MINISTERIO podrá declarar la terminación del contrato marco en cualquiera de los siguientes casos: 1) Por contravención de las condiciones estipuladas en el objeto del presente contrato; 2) Cuando se cambie el objeto del programa de investigación o de alguno(s) de los proyectos y con esto se ocasione daños y perjuicios que puedan afectar la salud humana, la biodiversidad, los recursos genéticos, los ecosistemas y/o







los bienes de terceros en el desarrollo de las obligaciones, por acciones de LA UNIVERSIDAD fuera del marco del programa de investigación. 3) Cuando se compruebe falsedad o dolo en cualquiera de los documentos del presente contrato marco. 4) Por disolución de LA UNIVERSIDAD. EL MINISTERIO notificará a LA UNIVERSIDAD cuando haya lugar a ello y comunicará a la Institución Nacional de Apoyo, el acto administrativo correspondiente, en el cual incluirá las condiciones de terminación del contrato marco. PARÁGRAFO TERCERO: Una vez terminado el presente contrato, LA UNIVERSIDAD, solamente podrá utilizar los recursos genéticos y sus productos derivados en las actividades previstas en el Parágrafo 5. Artículo 2.2.2.8.1.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en el evento en que se requiera utilizar los recursos genéticos objeto del presente contrato que hayan sido depositados en bancos o colecciones legalmente registradas con un propósito distinto al establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se deberá solicitar el respectivo contrato ante la Autoridad Nacional Competente. Adicionalmente LA UNIVERSIDAD no pretenderá derechos de propiedad intelectual sobre los recursos genéticos, en el país ni en el exterior. PARÁGRAFO CUARTO: Si en cualquier momento después de la terminación del contrato marco, EL MINISTERIO encuentra que ha habido falsedad o dolo en el contenido de los informes o que se está utilizando ilegalmente el recurso genético y los productos derivados, podrá solicitar a las autoridades competentes que adelanten las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar conforme a la responsabilidad de LA UNIVERSIDAD y/o de terceros. PARÁGRAFO QUINTO: En caso de presentarse infracción a las normas sobre protección ambiental y de los recursos naturales renovables, y una vez surtido el correspondiente proceso se dará aplicación a las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a que haya lugar. CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN: Una vez terminado el Contrato marco por cualquier causa se procederá a su liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, o a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declare la terminación del contrato marco. Para el efecto, LA UNIVERSIDAD y el MINISTERIO, suscribirán la respectiva acta. Si LA UNIVERSIDAD no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por el MINISTERIO, conforme con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por los Artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y por el Artículo 217 del Decreto Ley 2012. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVESIAS CONTRACTUALES: En el evento en que se presenten diferencias entre las partes, con ocasión de la celebración, ejecución o terminación del presente contrato marco, las partes acudirán a la conciliación, la amigable composición o la transacción, de conformidad con lo establecido en la Legislación colombiana. CLÁUSULA NOVENA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA UNIVERSIDAD al suscribir el presente contrato marco manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se halla incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 8º adicionado por el literal i del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007. 9º de la Lev 80 de 1993 y en general las previstas en la Constitución y en la Ley. CLÁUSULA VIGÉSIMA.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Las notificaciones y comunicaciones que se emitan en relación con el presente contrato marco se realizarán a las siguientes direcciones: AL MINISTERIO: en la Calle 37 N° 8-40 de la ciudad de Bogotá, Dirección de Bosques,



Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, Grupo de Recursos Genéticos o al correo correspondencia@minambiente.gov.co indicando en el asunto: Grupo de Recursos Genéticos y A LA UNIVERSIDAD, en la Calle 67 No. 53-108, Bloque 16, Oficina 210, Medellín - Antioquia o al correo electrónico viceinvestigacion@udea.edu.co. Las actuaciones que se realicen en ejecución del presente contrato marco se comunicaran a la Institución Nacional de Apoyo, en la Avenida el Dorado N° 44ª- 40 Bogotá, Hemeroteca Universitaria Nacional o al correo electrónico vicinvest\_nal@unal.edu.co CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA .- PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO MARCO. El presente contrato marco se entiende perfeccionado con la suscripción por las partes y la posterior emisión y ejecutoria de la resolución de perfeccionamiento para legalizar el presente contrato marco, EL MINISTERIO publicará un extracto del mismo junto con la Resolución que otorgue el acceso a los recursos genéticos. CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato marco de acceso a recursos genéticos y productos derivados para investigación científica sin fines comerciales se rige por la Decisión 391 del 2 de julio de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre el "Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos" y por las leyes, reglamentaciones y normas vigentes en el territorio nacional de Colombia, en particular, pero no limitadas a aquellas vigentes para investigación científica en diversidad biológica, acceso a recursos genéticos, permisos de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica, propiedad intelectual y bioseguridad. CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del contrato marco los siguientes documentos: solicitud de Contrato Marco de Acceso a Recurso Genético y sus productos derivados, Dictamen Técnico Legal, la Resolución por la cual se aprobó la solicitud de Contrato Marco de Acceso a Recurso Genético y sus productos derivados, los contratos accesorios, los anexos, los informes de supervisión y en general los demás documentos relacionados con la celebración, ejecución y terminación del presente contrato marco. CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- IDIOMA DEL CONTRATO MARCO: El idioma del presente contrato marco, incluso los documentos anexos al mismo, los informes y las comunicaciones entre las partes, será el castellano. El presente contrato marco de acceso a recurso genético y sus productos derivados para investigación científica sin fines comerciales se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los 1 3 MAY 2016

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

MAURICIO ALVIAR RAMIREZ
Rector

Directora
Bosques, Biodiversidad y Servicios

Universidad de Antioquia

Ecosistémicos

Proyectó: Luz Helena Escobar M. Contratista DBBSE Reviso por: Paula Rojas, Coordinadora Grupo Recursos Genéticos DBBSE Expediente RGE00156



Ž,

Calle 37 No. 8 - 40 Conmutador (571) 3323400 www.minambiente.gov.co Bogotá, Colombia